



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO
Dirección General de Despacho y Legislación



BOLETIN OFICIAL
EDICION EXTRA N° 9 2 0

CONTENIDO:

DECRETO NUMERO 600/2015: Incrementase la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales determinada por Ordenanza Impositiva n° 8803.-

Publicado, el día 26 de febrero de 2015

SAN ISIDRO, 26 de febrero de 2015

DECRETO NUMERO: 6 0 0

VISTO, que la Ordenanza Impositiva Anual para el ejercicio 2015 (8803) en su artículo 49° dispone un incremento en los montos de las Tasas, Derechos y Patentes vigentes a que hace referencia dicha norma, en hasta un máximo del treinta por ciento (30%), autorizando al Departamento Ejecutivo a determinar las fechas y los porcentajes en que resultará obligatorio su pago durante el mencionado ejercicio fiscal; y

Considerando:

Que debe emitirse la segunda cuota (A y B para los meses de marzo y abril) de 2015 de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales;

Que se requiere utilizar la facultad mencionada en virtud del ajuste necesario de las variables presupuestarias, para permitir proseguir con el amplio plan de obras que se desarrolla en el Partido y mantener los servicios que dan origen a la tasa, tomando en cuenta la modificación de costos de mano de obra y materiales;

Que no obstante ello, se ha procurado no utilizar el porcentaje máximo permitido, estimando que con el ajuste que se propone se podrán llevar a cabo las tareas descriptas precedentemente;

POR ello, en ejercicio de las atribuciones que le son propias;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN ISIDRO

d e c r e t a:

ARTICULO 1°.-: Incrementase la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales ***** determinada por Ordenanza Impositiva 8803 en un 9,7% respecto a la cuota anterior, incluyendo los mínimos por categoría quedando el Capítulo I de la mencionada Ordenanza, de acuerdo al ANEXO I agregado al presente.-

ARTICULO 2°.-: Mantiénese las excepciones dispuestas en el Artículo 3° del Decreto n° ***** 1814/2014.-

ARTICULO 3°.-: Mantiénese los topes dispuestos en el artículo 2° del Decreto n° ***** 1814/2014 para las CATEGORÍAS: vivienda (unifam. y P.H.); y culto,

///...

///....

y en el artículo 2° del Decreto n° 3557/2014 para las CATEGORÍAS: comercio, cochera; baldío; industria; edificación no categorizada; terrazas y construcciones inapropiadas.-

ARTICULO 4°.- Las disposiciones de los artículos precedentes tendrán vigencia a partir del ***** 1° de marzo de 2015.-

ARTICULO 5°.- Regístrese.Comuníquese y publíquese.

| |
|---------------------|
| DESP Y LEGISL |
| ms |
| |

Sr. INTENDENTE MUNICIPAL Dr. Angel Gustavo Posse
Sr. Secretario General de Gobierno y Administración Dr. Ricardo Rivas

ANEXO I
CAPITULO I
TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y SERVICIOS GENERALES

ARTICULO 1°.- Valuación Fiscal: Se determinará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Val. Fiscal} = [(S.T. \times I.U.S.T. \times C.M.S. \times C.P.H.) + (S.C. \times I.U.S.C. \times C.A.)] \times 4.673$$

Descripción de la fórmula:

| | | |
|-----------------|---|---|
| <i>S.T.</i> | = | Superficie del lote expresada en m ² . |
| <i>I.U.S.T.</i> | = | Indice de unidad de superficie de tierra según el Anexo I que forma parte integrante del presente Capítulo. En caso de figurar más de un valor en una misma manzana, el Departamento Ejecutivo determinará los valores de cada uno de los lotes según la ubicación de los mismos. |
| <i>C.M.S.</i> | = | Coeficiente de Mayor Superficie, según el Anexo II que forma parte integrante del presente Capítulo, que se aplicará a los inmuebles comprendidos en las categorías 2 y 5 del artículo 2° de la presente, con excepción de las unidades pertenecientes a propiedad horizontal. |
| <i>C.P.H.</i> | = | Coeficiente de Propiedad Horizontal, que se aplicará a los inmuebles comprendidos en la Ley 13512, de acuerdo a la fórmula del Anexo V del presente capítulo. Cuando la superficie construida sea menor que la del lote, este coeficiente será 1. |
| <i>S.C.</i> | = | Superficie construida, expresada en m ² , incluye superficie cubierta, semi cubierta y/o piscinas. |
| <i>I.U.S.C.</i> | = | Indice de unidad de la superficie construida según el Anexo III que forma parte integrante del presente Capítulo. |

Cuando se trate de inmuebles comprendidos bajo el régimen de la Ley 13.512, cuyas unidades funcionales se encuentren físicamente separadas, constituyendo lotes de terrenos perfectamente diferenciados, con entrada/s común/es y/o independientes desde la vía pública, se considerarán la superficie construida y el año de antigüedad que correspondan a cada unidad. En los casos que los inmuebles afectados al régimen de la citada ley, constituyan edificios multifamiliares, en uno o varios volúmenes edificados, la tasa se distribuirá en función de los porcentuales de dominio, sin perjuicio del mínimo que le correspondiera a cada unidad funcional.

Cuando se efectúen ampliaciones de edificios en unidades funcionales que no signifiquen una modificación de los límites físicos de las mismas o que no afecten espacios comunes que pudieran modificar su dominio, se podrán incorporar individualmente a cada una de ellas tantas veces como sea necesario hasta que se registre en este Municipio la ratificación del plano de propiedad horizontal y se modifiquen los porcentuales de dominio en función de éste.

ARTICULO 2°.- A la valuación obtenida se le aplicará la alícuota que corresponda de acuerdo a las categorías establecidas en el Artículo 55° de la Ordenanza Fiscal:

| | | |
|-------------------|---|---------|
| Categoría 1..... | Baldío..... | 26 ‰ |
| Categoría 2..... | Vivienda | 12 ‰ |
| Categoría 3 | Comercio | 16 ‰ |
| Categoría 4 | Industria | 20 ‰ |
| Categoría 5..... | Cultos | 6 ‰ |
| Categoría 6..... | Cocheras | 6 ‰ |
| Categoría 7..... | Bauleras | Exentas |
| Categoría 9..... | Terrazas | 6 ‰ |
| Categoría 10..... | Terrenos no incluidos en otras categorías | 26 ‰ |
| Categoría 11..... | Construcción inapropiada | 96 ‰ |

En aquellos inmuebles comprendidos en el régimen de la Ley 13512, la superficie a considerar será la que surja de aplicar el porcentual de dominio sobre la superficie total construída del mismo, con más la que se hubiere incorporado individualmente a cada unidad funcional.

Fijase la tasa mínima anual 2015 a abonar para las categorías 2, 3, 4, 5 y 10 en : \$ 1.915,00

Fijase la tasa mínima anual 2015 a abonar para la categoría 1, en : \$ 1.566,00

Fijase la tasa mínima anual 2015 especial para las Categorías 6 y 9 en : \$ 609,00

Fijase la tasa mínima anual 2015 para la Categoría 11 en : \$ 7.650,00

Las variaciones impositivas que resultaren de las nuevas valuaciones, podrán ser aplicadas totalmente o en forma parcial y paulatina por el Departamento Ejecutivo.